

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 13 de julio de 2011.

Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 82, fracción II y VI de la Constitución Política del Estado y con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacateca (sic); y

CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto se ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el Estado, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto prever el cumplimiento de la Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes del Estado de Zacatecas.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes del Estado de Zacatecas, se garantiza la tutela de los derechos fundamentales y las Garantías Individuales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como asegurar su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental y socialmente en condiciones de igualdad en todas las etapas de su crecimiento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. LEY: Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes;

II. REGLAMENTO: El Reglamento de la Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes;

III. CONSEJO.- Al Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, constituido por funcionarios públicos del Estado, Consejos Municipales y representantes de la sociedad civil;

IV. CONSEJOS MUNICIPALES.- A cada uno de los Consejos de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, integrados en cada uno de los Municipios del Estado de Zacatecas;

V. SEDIF.- Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VI. NIÑO O NIÑA: Las personas de hasta 12 años incompletos;

VII. ADOLESCENTE: Las personas que tienen entre 12 años cumplidos hasta 18 años incumplidos, y

VIII. PROCURADURIA DEL MENOR.- A la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Artículo 4.- Los derechos y garantías otorgados a los niños, niñas y adolescentes en el presente Reglamento deben entenderse complementarios de otras disposiciones jurídicas reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Local y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- En la aplicación e interpretación de la Ley y el Reglamento, así como las demás normas y medidas en que intervengan instituciones públicas y privadas, es de consideración primordial anteponer los intereses de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 6.- Serán autoridades competentes para la aplicación del presente ordenamiento dentro de su ámbito, las siguientes autoridades:

I. El Consejo Estatal de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes;

II. La Procuraduría General de Justicia del Estado;

III. El SEDIF a través de, la Procuraduría del Menor;

IV. La Comisión;

V. El Tribunal de Justicia para Adolescentes;

VI. Los Consejos Municipales;

VII. La Secretaría de Seguridad Pública a través del Centro de Contención Restaurativa;

VIII. Del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, y

IX. Todas las demás que tenga trato con niños, niñas y adolescentes.

Artículo 7.- Las autoridades señaladas en el artículo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a aplicar la Ley y el Reglamento, así como todas las disposiciones que contengan alguna garantía o derecho a favor de los niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES Y LAS OBLIGACIONES DE ASCENDIENTES Y TUTORES

Artículo 8.- Las Autoridades Estatales y Municipales en su ámbito de competencia, vigilarán que sean respetados los derechos de los niños, las niñas y adolescentes que contempla la Ley y en especial los siguientes:

I. Derecho de prioridad;

II. Derecho a la no discriminación;

III. Derechos (sic) a vivir en condiciones de bienestar y a alcanzar un sano desarrollo;

IV. Derecho a ser protegido de todo tipo de peligros de una vida libre de violencia;

V. Derecho a la identidad;

VI. Derecho a vivir en familia;

VII. Derecho a la salud;

VIII. Derecho a la educación y capacitación para el trabajo;

IX. Derechos (sic) al descanso y al juego;

X. Derecho a la libertad de pensamiento y de libertad a una cultura propia;

XI. Derecho a participar, y

XII. Derecho a ser protegido de injerencias arbitrarias.

Artículo 9.- En la reglamentación sobre publicidad, los municipios del Estado deberán establecer, las condiciones de difusión de propaganda a través de imágenes, audios o por cualquier otro medio, verificando que con ella no se violenten los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o bien que sus contenidos no sean perjudiciales para el sano desarrollo de estos.

En dichas disposiciones se deberán establecer las prohibiciones y sanciones de los que violenten las condiciones que se establezcan de conformidad al párrafo anterior.

Artículo 10.- Los centros educativos de educación básica y media superior tendrán la posibilidad de reglamentar en su régimen interno las normas de conductas del profesorado y la comunidad estudiantil, bajo las reglas establecidas en la Ley, lo anterior en coordinación con la sociedad de padres de familia de cada centro. Pero una vez adoptado el reglamento correspondiente, será obligatorio para todos los sujetos involucrados en el Centro.

Artículo 11.- El Personal del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, deberá vigilar y respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, respecto de los menores que se encuentre (sic) bajo su custodia, sin embargo, esto no será obstáculo para imponer las medidas disciplinarias necesarias y contenidas en el Reglamento Interno de dicho Centro.

Artículo 12.- La obligación de procurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, corresponde en forma primordial a quienes ejerzan la patria potestad o tutores, a los familiares sin límite de grado en línea directa y hasta el cuarto grado en línea colateral.

El SEDIF a través de la Procuraduría del Menor garantizará el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada.

Artículo 13.- La asistencia a que se refiere la Ley se otorgará a los padres, tutores o personas responsables de los Niños, Niñas y Adolescentes que lo soliciten, a través del SEDIF y los DIF Municipales, a efecto de inculcar el cumplimiento de sus deberes, tales como:

I. Honrar a la patria y sus símbolos;

II. Respetar los derechos y garantías de otras personas;

III. Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre que en su relación de convivencia no violen sus derechos y garantías o contravengan el orden jurídico;

IV. Ejercer activamente sus derechos y defenderlos;

V. Cumplir con sus obligaciones escolares y educativas, y

VI. Conservar el medio ambiente.

Artículo 14.- Se establecerán acciones para que toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, puedan denunciar ante la Procuraduría del Menor toda amenaza grave o violación de los derechos reconocidos por la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 15.- El Consejo es un órgano consultivo auxiliar del Ejecutivo del Estado, que tiene por objeto velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Estado.

Artículo 16.- El Consejo estará integrado por:

I. El Procurador General de Justicia del Estado;

II. El Director del SEDIF;

III. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IV. El Secretario de Seguridad Pública;

V. El Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;

VI. Un representante de los consejos municipales por cada Distrito de la Entidad, y

VII. Cinco representantes de la Sociedad Civil provenientes de alguna Institución de Asistencia Social Privada, sector empresarial e Instituciones Académicas Privadas ó representantes de la Sociedad de Padres de Familia de las escuelas de educación básica.

Artículo 17.- Los representantes del Estado serán los Funcionarios Públicos en ejercicio del cargo señalado en el artículo anterior. Pudiendo nombrar a representantes, con excepción del Director del SEDID (sic) y del Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Artículo 18.- Son facultades del Consejo, además de las mencionadas por la Ley las siguientes:

- I. Proponer programas en beneficio de los Niños, las Niñas y Adolescentes;
- II. Proponer después de un análisis, a las instancias competentes, un modelo de atención para las (sic) Niños, Niñas y Adolescentes;
- III. Evaluar los logros y avances de los programas de la administración pública en la materia y sugerir medidas para su optimización;
- IV. Analizar todo tipo de acciones u omisiones referentes a la aplicación de la Ley;
- V. Solicitar informe financiero antes del año al Secretario Ejecutivo cuando así se considere necesario;
- VI. Dar seguimiento hasta su ejecución, a todas las determinaciones tomadas por el Pleno del propio Consejo;
- VII. Rendir informe anualmente del ejercicio de sus acciones al Ejecutivo del Estado;
- VIII. Integrar un sistema de datos en relación con todos los avances o progresos alcanzados por cada programa de atención y resultados obtenidos, así como acciones pendientes por aplicar. Mismos datos que estarán disponibles a través de medios electrónicos para su consulta;
- IX. Diseñar y ejecutar los programas de capacitación continua en materia de derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, para el público en general;
- X. Hacer partícipe a los Consejos Municipales de la difusión de los programas, comprensión de conceptos y beneficios de la Ley;
- XI. Fortalecer la colaboración con las organizaciones no gubernamentales;
- XII. Emitir su Reglamento Interno, y
- XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y aplicables al presente Reglamento.

Artículo 19.- El Consejo para su funcionamiento contará con la estructura siguiente:

- I. Un Presidente que será el Director del SEDIF;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será El Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- III. Tres Consultores designados por el propio Consejo; y

IV. Cinco Vocales que serán designados por los integrantes del propio Consejo.

Artículo 20.- El Presidente tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar oportunamente a los integrantes del Consejo a las sesiones programadas;

II. Informar a través de los citatorios, el orden del día, fecha, hora y lugar donde se desarrollará la sesión, adjuntando el material indispensable para la misma;

III. Presidir las sesiones y dar seguimiento a los acuerdos tomados;

IV. Proponer el proyecto, asentar en las actas los acuerdos tomados y recabar las firmas en cada sesión;

V. Coordinar las acciones y delegar comisiones a cada uno de los integrantes del Consejo;

VI. Facilitar los apoyos necesarios para el cumplimiento de las comisiones confiadas a cada uno de los integrantes del Consejo, y

VII. Rendir al Consejo un informe anual de las actividades realizadas.

Artículo 21.- Son funciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I. Desempeñar la función de moderador dentro de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

II. Coadyuvar con el Presidente del Consejo, en el desarrollo de todas y cada una de las sesiones;

III. Conservar en orden el libro de actas de cada sesión;

IV. Resguardar y Conservar el archivo de referencia y contra referencias del Consejo, y

V. Proporcionar los informes requeridos por cualquier integrante del Consejo o Autoridad que así lo requiera.

Artículo 22.- El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada seis meses, de acuerdo con el calendario aprobado previamente en la reunión anterior.

Artículo 23.- Se podrá convocar a sesión extraordinaria del Consejo, por el Secretario Ejecutivo, o mediante solicitud de tres de los miembros cuando estimen que hay razones de importancia para ello.

Artículo 24.- Para llevar a efecto la sesión del Consejo, se requerirá como quórum la asistencia de ocho de los integrantes, transcurrida media hora de la fijada para su inicio, en caso de no cumplirse con ese requisito, comenzará válidamente con los miembros presentes, levantando acta de los hechos.

Artículo 25.- Las sesiones del Consejo serán públicas y se tomarán como acuerdos válidos, aquellos que reúnan el número de votos en un sentido del cincuenta por ciento más uno de los asistentes, teniendo voto de calidad el Secretario Ejecutivo en caso de empate.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 26.- Es responsabilidad de cada uno de los Presidentes Municipales, integrar y apoyar los Consejos Municipales.

Artículo 27.- Los Consejo (sic) Municipales son un órgano consultivo auxiliar del H. Ayuntamiento respectivo, que tiene por objeto velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Municipio.

Artículo 28.- El Consejo Municipal se integrará por:

I. El Regidor comisionado de Asistencia Social y/o Seguridad Pública;

II. El Director del DIF Municipal;

III. El Representante del Sector Salud en el Municipio, y

IV. Tres representantes de Instituciones u Organismos Privados de Asistencia Social establecidos en el Municipio, preferentemente con área al trato de los infantes o adolescentes.

Los representantes de los Consejos Municipales serán designados por ellos mismos en reunión de todos los Comités Municipales y los de la Sociedad Civil, por invitación para ser elegidos en Asamblea entre ellos mismos.

Artículo 29.- Son facultades de los Consejos Municipales las siguientes:

I. Dar seguimiento a las acciones tendientes a la aplicación y sostenimiento de la Ley;

II. Mantener una relación constante y continua con el Consejo Estatal sobre las acciones y programas;

III. Contar con los recursos suficientes para dar continuidad a las acciones y programas tendientes a proteger los derechos de las (sic) Niños, Niñas y Adolescentes;

IV. Convocar a reuniones ordinarias por lo menos cada seis meses;

V. Convocar a reuniones extraordinarias las necesarias según se determine por la naturaleza o urgencia de las mismas, y

VI. Nombrar y remover al personal que labore para el propio Consejo.

CAPÍTULO V

RED BÁSICA DE INFORMACIÓN

Artículo 30.- Con la finalidad de encausar, enriquecer y consolidar las acciones del Consejo relativas a la prestación de los servicios que ofrece, se integrará una red básica de información.

Artículo 31.- La red básica tendrá como función mantener contacto permanente e intercambio de información con todas las áreas o instituciones de asistencia social que presten ayuda o apoyo a los menores y adolescentes dentro de la administración estatal y municipal, a través de medios electrónicos avanzados, eficientes y prácticos, con el objetivo de mantener vigente, actualizada y disponible toda la información sobre este tema. La red básica estará a cargo del SEDIF.

Artículo 32.- Será responsabilidad del titular o encargado de la Red de Básica de información del Consejo las siguientes:

I. Enterar de los comunicados de referencia de manera inmediata al Consejo a través del Secretario Ejecutivo;

II. Mantener al día la información generada en el propio Consejo;

III. Implementar una red de información permanente, entre el Consejo Estatal y los Consejos Municipales;

IV. Coordinar la instalación, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura informática;

V. Administrar los permisos de acceso de usuarios a la red y a los servidores;

VI. Coordinar y controlar el funcionamiento y la operación de las comunicaciones establecidas entre la sede central y entidades externas;

VII. Evaluar el desempeño de los equipos, redes y software e investigar productos para su actualización tecnológica;

VIII. Elaborar la documentación técnica referente a incidentes de seguridad, interferencias en los servicios de comunicaciones, detección de virus y desperfectos en el ambiente de procesamiento, informando en todos los casos, las soluciones implementadas;

IX. Intervenir en la elaboración, implantación y cumplimiento de las políticas de seguridad informática del Consejo, en el ámbito de la administración de la red y las telecomunicaciones y

X. Ejecutar y controlar los procedimientos de resguardo de la información almacenada en los servidores de la red.

CAPÍTULO VI

DE LA PROCURADURÍA DEL MENOR

Artículo 33.- La Procuraduría del Menor y sus Delegaciones Municipales son la instancia de apoyo al Consejo, a la cual corresponde el procedimiento especial de protección, iniciándose éste, por denuncia presentada por escrito o de manera verbal por cualquier persona o autoridad.

Artículo 34.- La denuncia respecto de hechos o circunstancias cometidas en perjuicio de los derechos de niños, niñas o adolescentes, deberá interponerse ante la Procuraduría del Menor, quien de manera inmediata podrá tomar las medidas necesarias para que no se sigan violentando dichos derechos si así lo ameritara el caso.

Artículo 35.- La intervención de la Procuraduría del Menor en los hechos o circunstancias en que se violenten los derechos de los niños, niñas o adolescentes, se llevará a cabo independientemente de que haya o no denuncia respecto de tales hechos o circunstancias y tomará las medidas necesarias que el caso amerite.

Artículo 36.- Las denuncias podrán presentarse en cualquier oficina del SEDIF o de las oficinas del DIF Municipal, en este caso la dependencia que reciba la denuncia la comunicará de manera inmediata a la Procuraduría del Menor.

Artículo 37.- La Procuraduría del Menor podrá llevar a cabo las medidas de protección siguientes:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia;
- II. Resguardo en entidades públicas o privadas,
- III. Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza;
- IV. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a los Niños, Niñas y Adolescentes;
- V. Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio;
- VI. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos, y
- VII. Cuidado provisional en familias sustitutas.

Artículo 38.- Serán aplicables las medidas de protección señaladas en el artículo anterior, en caso de que los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes se vean amenazados o vulnerados por alguna de las siguientes causas:

- I. Acción u omisión de los particulares o del Gobierno;
- II. Abusos, maltrato o abandono de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda, y
- III. Acciones u omisiones contra sí mismos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo.- En un término de treinta días hábiles se deberá instalar el Consejo a convocatoria de su Presidente.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se expide el presente Reglamento en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a los veinte días del mes de junio del año dos mil once.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

GOBERNADOR DEL ESTADO

ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO
Director General de SEDIF